SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0156/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el documento denominado CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS del SR. [...]



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Me causa agravio la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, puesto que, en primer lugar, el documento requerido, si obra en posesión del sujeto obligado, de ello, adjunto copia simple de dicho documento, por lo cual le requerí mediante copia certificada el mismo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Documentos, Datos Personales, Persona Fallecida.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Datos Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la

Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a Datos Personales

Sujeto Obligado Alcaldía Tláhuac

PNT Plataforma Nacional de Transparencia

Derechos ARCO Derechos de Acceso, Rectificación,

Cancelación u Oposición



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0156/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríguez Rodríguez

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós¹

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0156/2022, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio 092075022001045, se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, teniéndose por presentada oficialmente el diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Detalle de la solicitud:

Deseo el documento denominado CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS del SR. [...], del cual, adjunto identificación. En dicho documento, un servidor [...],

Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



personalidad que acredito con mi identificación, me encuentro asignado como beneficiario, por lo cual solicito por la presente vía, se me remita dicho documento.

Dicho documento se pide en copia certificada con envío a mi domicilio siguiente: [...]. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada:

Copia certificada.

A la solicitud de información acompañó la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral de la persona quien dice ser beneficiario.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintidós de agosto, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a través del oficio AATH/UT/1255/2022, de veintidós de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...] Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información publicación y de datos personales en la ciudad de México, se sugiere que ingrese una nueva solicitud al INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado es el que se considera competente para atender su requerimiento, toda vez que se requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo anterior, los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son los siguientes:

Nombre del Sujeto Obligado	Responsable UT	Domicilio	Teléfono	Email UT
----------------------------------	-------------------	-----------	----------	----------



1	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Mtro. Gabriel Gómez Vilchis	Av. División del Norte 906, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020 Alcaldía Benito Juárez, Primer Piso	Tel. 5556362500 Ext. 102	oip@iems.edu.mx
---	--	--------------------------------	---	--------------------------------	-----------------

Agradezco el uso de nuestro Sistema de Información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono: 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información. [...] [Sic.]

III. Recurso. El cinco de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Buena tarde, escribo con motivo de interponer un recurso de revisión en contra de la Alcaldía Tláhuac, derivado de la respuesta a mi solicitud de derechos ARCO con folio **092075022001045**.

Motivo de inconformidad:

Me causa agravio la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, puesto que, en primer lugar, el documento requerido, si obra en posesión del sujeto obligado, de ello, adjunto copia simple de dicho documento, por lo cual le requerí mediante copia certificada el mismo.

En segundo momento, el sujeto obligado al cual me orienta a presentar la solicitud no tiene relación con el documento requerido.

Motivo de lo anterior, solicito se declare la infundada la incompetencia señalada por el sujeto obligado, para que se me proporcione la copia certificada de dicho documento, ya sea por medios electrónicos o bien, envío a domicilio por correo certificado SEPOMEX. [*Sic.*]

IV. Turno. El cinco de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0156/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

V. Prevención. El nueve de septiembre, la Comisionada Ponente, con fundamento

en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado

de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo

de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación remitiera a

este Instituto los documentos que estimara pertinentes para acreditar el interés

juridico o legítimo para obtener datos personales de un tercero. Lo anterior, en

términos del artículo 92, fracción VI, en relación con los numerales 47, 86 y 93, de

la Ley de Datos.

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención

en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por

desechado.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el doce de septiembre, a través

del correo electrónico, indicado en su recurso de revisión.

VII. Omisión. El veintidós de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no

desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la

preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo

133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 100,

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de

resolución correspondiente.

hinfo

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el



artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente lev;

[...]

Ahora bien, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad; V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente,

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 93, y 100 de la Ley de Datos, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Deseo el documento denominado CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS del SR. [...], del cual, adjunto identificación. En dicho documento, un servidor [...], personalidad que acredito con mi identificación, me encuentro asignado como beneficiario, por lo cual solicito por la presente vía, se me remita dicho documento.

Dicho documento se pide en copia certificada con envío a mi domicilio siguiente: [...]. [Sic.]



 El sujeto obligado, manifestó ser incompetente para atender el requerimiento de la persona solicitante, orientándolo a dirigir su solicitud al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

3. La parte recurrente se inconformó en los siguientes términos:

[...

Me causa agravio la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, puesto que, en primer lugar, el documento requerido, si obra en posesión del sujeto obligado, de ello, adjunto copia simple de dicho documento, por lo cual le requerí mediante copia certificada el mismo.

En segundo momento, el sujeto obligado al cual me orienta a presentar la solicitud no tiene relación con el documento requerido.

Motivo de lo anterior, solicito se declare la infundada la incompetencia señalada por el sujeto obligado, para que se me proporcione la copia certificada de dicho documento, ya sea por medios electrónicos o bien, envío a domicilio por correo certificado SEPOMEX. [Sic.]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 93, y 100 de la Ley de Datos, por las siguientes razones:

- a. Del análisis de las constancias que integran el expediente, la Comisionada Instructora advierte que la controversia gira en torno al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, respecto de datos personales de una persona fallecida.
- b. En ese contexto, los artículos 49 Ley General de Protección de Datos
 Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 47² de la Ley de Datos, prevén

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad

² Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.



que cuando terceras personas intenten acceder a ellos, deberán acreditar la

existencia de un interés jurídico o legítimo, el consentimiento expreso de la

persona finada, que se trata de la persona heredera o albacea de aquella, o

bien, que medie mandato judicial para ello.

c. De igual forma, los artículos 97 de dicha Ley General y 86³ de la Ley de Datos,

establecen que para interponer recurso de revisión bajo la hipótesis de datos

personales cuyo titular ha fallecido, es necesario demostrar alguno de los

requisitos arriba anotados; circunstancia que no aconteció, pues la parte

interesada no aportó documento alguno del que se pueda deducir que se

encuentra legitimada para acudir a esta instancia.

En este tenor, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos

Personales, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de

prevención, cumpliera con lo siguiente:

Remitiera a este Instituto los documentos que estimara pertinentes para

acreditar alguno de los requisitos de procedencia establecidos en los

artículos 97 de Ley General en cita y 86 de la Ley de Datos; y en su caso,

formulara el escrito que corresponda para justificar el interés sobre la

información personal a la que pretendía acceder.

con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la

materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de

conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

³ Artículo 86. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista

un mandato judicial para dicho efecto.

En este contexto, la prevención fue notificada el **doce de septiembre**, a través del

correo electrónico proporcionado para tal efecto, por lo que el plazo con el que

contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del martes trece al

miércoles veintiuno de septiembre de dos mil veintidos, lo anterior

descontándose los días dieciséis al diecinueve de septiembre, por ser inhábiles, de

conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos

2345/SO/08-12/2021 y 4795/SO/21-09/2022, del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para

oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió

documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte

recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el

apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de

Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el

recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección

de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

DESECHA el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio

señalado para tal efecto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO